

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00031-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADUANERO)
DEMANDANTE:	DOBLE VÍA COMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
INTELOCUTORIO No.	034 de 2013

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por la sociedad **DOBLE VÍA COMUNICACIONES S.A.** en contra de la **NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011-, en que se solicita la declaración de nulidad de los actos: requerimiento especial aduanero No. 1-90-201-238-0434-07-2628 del 31 de octubre de 2011, Resolución de Liquidación Oficial No. 1-90-201-241-0639-00-1322 del 17 de mayo de 2012 y la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración No. 1 90 201 236 408 2329 del 7 de septiembre de 2012, ésta última notificada el 10 de septiembre de 2012.

Al estudio de la demanda planteada, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo tercero, consagra los requisitos de la demanda, señalando en el artículo 164 la oportunidad para presentarla, en cuyo literal d) del numeral 2 expresamente reza:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Ahora, el artículo 121 del C.P.C., establece la forma como se realiza el conteo de términos en días, meses y años, enseñando que “los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”. (subrayas fuera de texto).

Debe indicarse también que en el capítulo cuarto del CPACA- Ley 1437 de 2011- sobre el trámite de la demanda, consagra en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.(subrayas del Despacho)*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente asunto, se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA-Ley 1437 de 2011- para que se declare la nulidad de actos identificados como el requerimiento especial aduanero No. 1-90-201-238-0434-07-2628 del 31 de octubre de 2011, Resolución de Liquidación Oficial No. 1-90-201-241-0639-00-1322 del 17 de mayo de 2012 y la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración No. 1 90 201 236 408 2329 del 7 de septiembre de 2012, éste último notificado el 10 de septiembre de 2012, lo que implica que la oportunidad para que se presentara la demanda, era de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, hasta el 11 de enero de 2013.

En este orden de ideas, del acto administrativo contenido en la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración No. 1 90 201 236 408 2329 del 7 de septiembre de 2012, tuvo conocimiento el demandante el día 10 de septiembre de 2012, según se observa en la guía No. 1057665770 expedida por Servientrega (fl. 185) y lo manifiesta expresamente por la demandante en el hecho diecisiete (17) de la demanda a folio 202 del expediente, siendo así, contaba la sociedad demandante hasta el día 11 de enero de 2013, para promover la demanda.

Y como la demanda, fue presentada el 16 de enero de 2013 (fl. 217), para dicha época, ya había transcurrido más del término de los 4 meses calendario con que contaba el demandante para presentar la demanda contra los actos acusados.

En mérito de lo expuesto y en aplicación con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1º ibídem, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad de la acción, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la sociedad **DOBLE VÍA COMUNICACIONES S.A.** contra la **NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA ROLDÁN GUTIÉRREZ** para representar a la demandante, conforme al poder conferido a folio 1-2 del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES

JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria